PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2014-00155-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION
DEMANDADO	RAFAEL FUENTES BENAVIDES Y OTRA
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante Oficio No.519 de agosto 29 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado RAFAEL FUENTES BERNAVIDES. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que el señor RAFAEL FUENTES BERNAVIDES, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 10 de septiembre de 2015, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados RAFAEL FUENTES BERNAVIDES y YOMAIRA ALVARADO DE ESTRADA.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición del demandado RAFAEL FUENTES BERNAVIDES, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD comunicada mediante Oficio No.519 de agosto 29 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOEMALVICAR y como demandados RAFAEL FUENTES BERNAVIDES y MANUEL ALMANZA con RADICACIÓN No.08758-40-03-002-2011-00344-00.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4049b28357f2fcf65be71a6c7bc869f771c58de78f99c42443d42a47adeed**

Documento generado en 26/09/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2014-01093-00
DEMANDANTE	CECILIA MORA HORMAZA
DEMANDADO	JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA Y OTRA
FECHA	22 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA, mediante Oficio No.04 sep. 201900042-1 de septiembre 20 de 2022 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes embargados, y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, títulos o depósitos judiciales libres y disponibles a favor de la demandada JULIA GUERRERO DE CHOPERENA. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que la señora JULIA GUERRERO DE CHOPERENA, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 11 de octubre de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de las demandadas JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA Y SHIRLEY JUDITH BILBAO GUERRERO.

Por otra parte, se constató que no existen remanentes ni títulos judiciales a disposición de la demandada JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial decretada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.04 sep. 201900042-1 de septiembre 20 de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA COORECARCO y como demandadas OMARIS SANTIAGO MORENO y JULIA GUERRERO DE CHOPERENA con RADICACIÓN No.08001418900120190004200.

En consecuencia, este despacho

E S U E L V E:

Cuestión Única: No acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53a284a67a4a3cc0953e5ee9fc4c420ea5a5501249ec237161900ad89ee40dd**

Documento generado en 26/09/2022 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2021-00711-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES OCHOA VILLALBA
FECHA	26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 15 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 15 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas NBL-248. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado CARLOS ANDRES OCHOA VILLALBA.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c477799b93af8d6ad263be943689afde7ec38162a6c19a16215b080bbf72ca**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00749-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALDAIR DIAZ MANOSALBA
FECHA	26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 22 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 22 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JUR-144. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda89e21b1f131eae21271bfec4e6a29640925a447b28dff227c8fc724f542cf**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00784-00
DEMANDANTE	ROGER DAVID MONTERROZA THERAN
DEMANDADO	MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis; adjunto a esta petición sea ha agregado al expediente electrónico el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 041-35668. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 041-35668, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se advierte que la ubicación del inmueble es en el municipio de Soledad– Atlántico, razón por la cual se ordenará su secuestro comisionando para ello, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE SOLEDAD –EN TURNO-, para que lleve a cabo la diligencia correspondiente.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el secuestro dela cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada MARIA MARGARITA GONZALEZ ARTETA con C.C.22.422.263 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 041-35668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado en la CALLE 27A No.48A1-40 y/o CARRERA 44A No.30-40 URBANIZACION COSTA HERMOSA en SOLEDAD - ATLANTICO. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL DE SOLEDAD –EN TURNO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, quien deberá nombrar al secuestre teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del inmueble cuyo secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L ($100.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72faafa2d7cd1fc03ecce9cef0d1451aee622c71ae2c18b06d24598f60fcad8a**

Documento generado en 26/09/2022 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO-HIPOTECARIO
RADICACION	0800140530102022-00154-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ
FECHA	26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 15 de septiembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 15 de septiembre de 2022, por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA SA contra ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el demandante que deje la constancia en el titulo valor respectivo; en aplicación del artículo 624 del Código de Comercio.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56d079a522e90465b019390f697f62e1cd6ef7af5322bb5e5b7b3a5e1751f16**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00237-00
DEMANDANTE	MOVIAVAL SAS
DEMANDADO	HILARY MELISA CARPIO RODRIGUEZ
FECHA	26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 20 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 20 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas NGJ-19F. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43cad2189c2613c5e1c40784eab61c447409c70c9950e5926620259ac18720**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00295-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA"
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA Y OTROS
FECHA	26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 14 de septiembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 14 de septiembre de 2022, por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado del demandado, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 7 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES SA "CISA" contra DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA Y DORIS ESTHER PADILLA SANTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA Y DORIS ESTHER PADILLA SANTERO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f348985b2712fbc4c93b9f83a1f000fc1d5ac4734bb5870845965c2475440f9**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00374-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO SA BIC
DEMANDADO	LAURA ZULAY LINARES CASTELLANOS
FECHA	26 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 13 de septiembre de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 13 de septiembre de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FSP-687. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado LAURA ZULAY LINARES CASTELLANOS.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6cac71851b3e0b40e0acb0aefad4580a75d272acfec7206d7b0638d4b7dff**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00525-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 127de fecha 2 de septiembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 9 de septiembre de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el SYSTEMGROUP SAS en contra JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SYSTEMGROUP SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($46.720.973,00), contenida en PAGARÉ sin número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, a (el) (la) Doctor (a) RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la C.C.No.10.820.231 y T.P.242.026 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JAIME JESUS VILLARREAL MENDOZA con C.C. 72.346.050,** depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922ae37bed51ef3cbf8ccad68c77eff316eeb308ba371733108c05d798c6e35**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00553-00
DEMANDANTE	PAVIMENTOS ANDINOS SA
DEMANDADO	MCC INGENIERIA SAS
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 12 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: paola.daza0822@gmail.com, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por PAVIMENTOS ANDINOS SA contra MCC INGENIERIA SAS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor LIZETH PAOLA DAZA BECERRA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representaciòn Legal de la sociedad demandante, PAVIMENTOS ANDINOS SA. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

- No aporto Certificado de Existencia y Representacion Legal de la sociedad demandante.

- No se acreditó la entrega de la factura de venta a la parte demandada.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por PAVIMENTOS ANDINOS SA contra MCC INGENIERIA SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48d36e3fea6f41cb65d14884406da60a75debebe0fb786653616c83a505ae32**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00554-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@carrilloyasociados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIENTO VEINTITRES MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L ($123.040.756,00), contenida en PAGARÉ número 55301279.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 55301279, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KARELY DEL CARMEN CAMPO DE AGUAS con C.C. 55.301.279**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $180.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca8a2c959de1346624f5580a6eb635533bb2270a22ccb2b6f32e9e046ed3ac9**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00557-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	JONATHAN PADILLA VECINO Y OTROS
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 13 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: frenalec@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES SA contra JONATHAN PADILLA VECINO Y OTROS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representaciòn Legal de la sociedad demandante, CENTRAL DE INVERSIONES SA . (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

- No taso los intereses moratorios pretendidos.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA contra JONATHAN PADILLA VECINO Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e5c072fa9957080ee6e9641abaf15feac25120492329053fde509e6843f4b**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00558-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: gerencia@rodriguezcorreaabogados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($44.024.999,00), contenida en PAGARÉ número 065-140-003728152.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 065-140-003728152, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, a (el) (la) Doctor (a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la C.C.No.74.858.760 y T.P.117.636 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ con C.C. 1.143.114.904**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o

fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **EL GRAN CHACAL Matricula No. 589.782,** de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO VASQUEZ VASQUEZ**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Negar la medida cautelar del inmueble, hasta que el demandante especifique el Socorro, donde se encuentra registrado el inmueble a que Departamento pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b357ccb6b1ebf9a26df3504b6d4368a7f08daeb03d6eb89dd5a9d18e53802**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00560-00
DEMANDANTE	SUMINISTROS Y DOTACIONES INTEGRALES SAS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA "COOLECHERA"
FECHA	26 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: dpgabogadosasociados@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SUMINISTROS Y DOTACIONES INTEGRALES SAS, en contra de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA "COOLECHERA", reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 774 del Código de Comercio modificado por el Art. 3 de la Ley 1231 de 2008 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMINISTROS Y DOTACIONES INTEGRALES SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA "COOLECHERA", para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L ($48.717.307,20), por concepto de capital contenida en FACTURAS número SU-1820, SUDI-2150, SUDI-2149, SU-1924, SU-1939.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de las FACTURAS número SU-1820, SUDI-2150, SUDI-2149, SU-1924, SU-1939.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SUMINISTROS Y DOTACIONES INTEGRALES SAS, a (el) (la) Doctor (a) DARLEY PEREZ GARCES, identificado con la C.C.No.1.072.525.228 y T.P.227.515 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLANTICA "COOLECHERA" con NIT. 890.101.897-2**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $60.000.000,00. Al recibo de la

comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4a0b7f11ade2d06fe7fdbbad6ee2ea39b0af1da2c3a5500c6d7f7f311f5d7**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00568-00
Demandante	TODOLAMINA & COMPAÑÍA SA
Demandado (s)	ACERALCO SAS
Fecha	26 de septiembre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: marioalarcon11@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINDIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por TODOLAMINA & COMPAÑÍA SA contra ACERALCO SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL ($40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por TODOLAMINA & COMPAÑÍA SA contra ACERALCO SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a6276a5ebaf908fd85868c4fccb6fcab7e6120c8e8fc128ad96c5671d0813**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C
Demandado (s)	DIOSELI FRANCO DURAN
Radicación	08001-40-53-010-2022-00574-00
Fecha	26 de septiembre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de septiembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: ramirobarriosarias@hotmail.com,, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C contra DIOSELI FRANCO DURAN, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MIL ($40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S EN C contra DIOSELI FRANCO DURAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d2290bcc06e26f54ea038b52182f0077ffe917e938c2700f321244861dd03d**

Documento generado en 26/09/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica